

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-286/2019

ACTORA: CHARITO PÉREZ
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO: EDI
LENIN ESTRADA PÉREZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **resuelve** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Charito Pérez Pérez**, en su calidad de Presidenta municipal del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas,¹ contra la resolución emitida el pasado seis de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,² dentro del expediente TEECH/JDC/013/2019 que declaró infundados los agravios hechos valer, relativos a la violación de su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo que ostenta, aduciendo violencia política en razón de género.

¹ En lo subsecuente, el Ayuntamiento.

² En lo subsecuente, autoridad responsable.

Contenido	
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Juicio ciudadano	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Tercero interesado	7
CUARTO. Cuestión previa	10
QUINTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que, contrario a lo alegado por la actora, en autos no obra constancia alguna con la que se acredite la existencia de violencia política en razón de género en su contra.

ANTECEDENTES

I. El contexto

1. Toma de protesta. El uno de octubre de dos mil dieciocho, al haber resultado ganadora la planilla de candidatos postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, Charito Pérez Pérez protestó el cargo de Presidenta Municipal de Coapilla, Chiapas, para el periodo 2018-2021.

2. Juicio electoral local. El trece de mayo de dos mil diecinueve³, la ciudadana en mención interpuso ante el Tribunal

³ En adelante las fechas se refieren al dos mil diecinueve.

local juicio ciudadano contra el Síndico Municipal del Ayuntamiento, medio de impugnación que fue radicado con número de expediente TEECH/JDC/013/2019.

3. Acuerdo de medidas de protección. El veintiuno de mayo, el Tribunal local emitió acuerdo plenario respecto de las medidas de protección a favor de la enjuiciante derivado de sus manifestaciones de ser víctima de violencia política en razón de género, con la finalidad de evitar la continuidad del riesgo inminente y salvaguardar su integridad.

4. Resolución impugnada. El seis de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal local resolvió dentro del juicio ciudadano TEECH/JDC/013/2019, lo siguiente:

*(...) **Primero.** Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Charito Pérez Pérez.***

***Segundo.** Se **declaran infundados** los agravios hechos valer por la actora, en lo relativo a la **violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de Presidenta Municipal de Coapilla, Chiapas, para el periodo 2018-2021, para el cual fue electa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como respecto a la violencia política en razón de género, que a decir de la accionante, ejerce en su contra el Síndico Municipal del referido Ayuntamiento; por los argumentos y fundamentos establecidos en el considerando VI (sexto) de esta sentencia.** (...)*

II. Juicio ciudadano

5. Demanda. El catorce de agosto, **Charito Pérez Pérez** presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución antes indicada.

6. Recepción. El dieciséis siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias de trámite del presente juicio, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

7. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente identificado con la clave **SX-JDC-286/2019**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

8. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, y al no advertir causal notoria o manifiesta de improcedencia, admitió el juicio.

9. Escrito de comparecencia. El veintiuno de agosto, se recibió el oficio TEECH/SG/267/2019, mediante el cual el Tribunal local remitió, entre otra documentación, escrito de comparecencia de tercero interesado.

10. Cierre de instrucción. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado y no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

⁴ También podrá referirse como Ley de medios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana que ostenta el cargo de Presidenta Municipal de un Ayuntamiento del Estado de Chiapas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, respecto de actos relacionados con la afectación a su derecho de ejercicio del cargo y violencia política de género, lo cual, por materia y territorio atañe a esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que se estimaron pertinentes.

15. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley de medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto.

16. Se estima satisfecho el requisito bajo análisis, en atención a que la sentencia impugnada fue notificada el ocho de agosto, y la demanda la presentó el catorce siguiente, lo que ocurrió dentro del plazo previsto legalmente; lo anterior, sin tomar en cuenta el diez y once del mes en cita, por ser sábado y domingo, respectivamente, al no plantearse una controversia relacionada con algún proceso electoral.

17. Legitimación. De conformidad con los artículos 79, numeral 1, en relación al 80, numeral 1, inciso f), de la Ley de medios, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación en materia electoral cuando consideren que un acto

o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

18. Se satisface este requisito, toda vez que la enjuiciante promueve por propio derecho.

19. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, porque la accionante fue quien promovió el medio de impugnación local, asimismo, aduce que la sentencia impugnada le afecta en sus derechos.

20. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque de conformidad con la legislación electoral del Estado de Chiapas, contra la resolución del Tribunal Electoral controvertida, no procede algún medio de impugnación local.

21. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, apartado 3, 10 y 11, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado

22. En el presente juicio comparece Edi Lenin Estrada Pérez solicitando se reconozca su intervención como tercero interesado.

23. Al respecto conviene destacar que el compareciente tuvo ante la instancia local el carácter de responsable como Síndico del

Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, en tal sentido, si bien ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carecer de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea como actor o tercero interesado.

24. No obstante, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, párrafo 1, inciso c), y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de concluir que el titular de un órgano de gobierno se encuentra legitimado para acudir a juicio cuando es señalado como responsable de incurrir en actos constitutivos de violencia política de género, aun y cuando la sentencia del órgano jurisdiccional local hubiera dictado sentencia absolutoria de tal acusación.

25. Lo anterior, en razón de que las consecuencias probables de la revocación de la resolución combatida podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos ante la eventualidad de declarar acreditada la existencia de los actos que constituyen violencia política en razón de género, puesto que estos le son atribuidos en su calidad de persona física y no como representante del órgano de gobierno, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

26. Con base en lo anterior, en el caso, se estima que el compareciente, además, cumple los requisitos siguientes.

27. Forma. El escrito de tercero interesado se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene nombre y firma autógrafa y las razones en que funda su interés incompatible con la actora.

28. Oportunidad. El numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley de medios establece que la comparecencia deberá hacerse dentro de las setenta y dos horas de la publicidad correspondiente.

29. En la especie, el plazo citado feneció a las diez horas del diecinueve de agosto; así, en virtud de que el escrito de tercero interesado se presentó ese mismo día a las nueve horas con cincuenta minutos, la presentación resulta oportuna.

30. Interés incompatible con la actora. Está justificado, puesto que la actora pretende que el Tribunal local declare la violencia política en razón de género en su contra, atribuible a quien comparece como tercero interesado, en tanto que, el interés de éste último es que se confirme el sentido del fallo impugnado; en consecuencia, el tercero interesado tiene un derecho incompatible con el que pretende la actora.

31. Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad se reconoce el carácter de tercero interesado a Edi Lenin Estrada Pérez.

CUARTO. Cuestión previa

32. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, en el caso, la actora reitera ser víctima de amenazas y violencia política por razón de género, circunstancia que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, ameritaría el dictado de medidas de protección.

33. Ello, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que cuando alguna Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determine que en el medio de impugnación que se somete a su conocimiento se advierte el señalamiento de conductas lesivas en perjuicio de las mujeres, procede el dictado de medidas de protección.

34. No obstante, de autos se advierte que el Tribunal señalado como responsable, mediante Acuerdo de Pleno de veintiuno de mayo del presente año, dictó medidas de protección a favor de la hoy actora, para lo cual ordenó informar de los hechos al Gobernador, a la Comisión de Igualdad de Género, a la Secretaría General de Gobierno, a la Subsecretaría de Gobierno Delegación Tecpatán, a la Fiscalía de la Mujer, a la Comisión Estatal del Derechos Humanos, a la Secretaría de Igualdad de Género, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todas ellas del Estado de Chiapas, así como al Partido Verde Ecologista de México, para que de manera inmediata y en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes de la impetrante.

35. En tal virtud, toda vez que el dictado de las referidas medidas se encuentra vigente, se estima innecesario que este órgano jurisdiccional federal, de manera adicional dicte nuevas medidas de protección en favor de la enjuiciante.

QUINTO. Estudio de fondo

Consideraciones del Tribunal responsable

36. En el caso, el Tribunal Electoral local precisó que la pretensión de la actora era que dicho órgano Jurisdiccional determinara que el Síndico Municipal de Coapilla, Chiapas, con sus acciones, vulneró su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de Presidenta Municipal del referido municipio durante el periodo 2018-2021 para el que fue electa; además, que dicho funcionario municipal ejercía violencia política por razones de género en su contra.

37. Lo anterior, a efecto de que se le restituyeran sus derechos político-electorales, con todos los derechos y obligaciones que conlleva el cargo de Presidenta Municipal, y que se dictaran e implementaran las medidas necesarias de prevención, reparación y sensibilización en materia de violencia política de género, para facilitar el ejercicio del cargo para el que fue electa.

38. En tal sentido, la responsable precisó que la litis versaba en determinar si en el asunto se actualizaba la violación a los derechos político-electorales de Charito Pérez Pérez, en la vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de Presidenta Municipal de Coapilla, Chiapas, para el periodo 2018-2021, así

como sobre la existencia de violencia política por razones de género en su contra, ambas, por parte del Síndico Municipal del referido Ayuntamiento.

39. A efecto de abordar el estudio de fondo, expuso el marco normativo que estimó aplicable a la presunta vulneración al derecho político-electoral señalado por la actora, para lo cual, entre otros, citó los preceptos legales que regulan las atribuciones y obligaciones inherentes a los cargos de la Presidenta y Síndico municipales.

40. Enseguida, refirió que la actora se dolía de que el Síndico Municipal de Coapilla, Chiapas, no le permitía ejercer las funciones que legalmente le correspondían, justificando su actuar, bajo el argumento de que, por ser hombre, él debía llevar a cabo dichas funciones; y que de ella sólo debería figurar su nombre en el documento.

41. Además, precisó que la inconforme manifestó que había sido objeto de amenazas y violencia por parte del Síndico Municipal de Coapilla, Chiapas; así también, que había sufrido amenazas, violencia y lesiones, por parte de quienes señala como simpatizantes del citado funcionario público; hechos que afirmó, eran motivados por su condición de ser mujer, por lo tanto, constituían violencia política en razón de género en agravio de la actora.

42. Planteamientos que el Tribunal responsable calificó como infundados a partir del análisis y valoración de las pruebas que llevó a cabo, respecto de lo cual precisó que de las documentales

públicas y privadas (actas, escritos y fotografías) aportadas por el Síndico municipal, se acreditó que en ningún momento, desde la toma de protesta de los Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, estos es, del uno de octubre de dos mil dieciocho y hasta el mes de febrero del año en curso, se ha impedido a la actora el ejercicio del cargo de Presidenta Municipal.

43. Ello, en razón de que de las referidas actas, documentos, escritos y fotografías, se advertía que la actora preside o dirige actos formales, oficiales, sociales, culturales o religiosos en representación del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, en calidad de Presidenta Municipal, con lo cual se evidenciaba que no se le ha vulnerado su derecho a ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el que fue electa.

44. Además, indicó la responsable, que la actora no aportó prueba contundente para acreditar su dicho respecto a que desde el primer día en que entró en funciones, y hasta el mes de febrero del año dos mil diecinueve, ha sido el Síndico Municipal quien ejerce las funciones que por derecho corresponden a la accionante.

45. Por tanto, concluyó que al no quedar probado en autos que el Síndico Municipal hubiera impedido a la actora el ejercicio del cargo de Presidenta Municipal, resultaba infundado el agravio respecto a la violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de Presidenta Municipal.

46. Por cuanto hace al señalamiento relativo a la existencia de violencia política en razón de género en contra de Charito Pérez Pérez, la responsable expuso el marco normativo que impone la obligación de juzgar con perspectiva de género, precisando que ello es un mandato constitucional y convencional que conlleva la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación.

47. Asimismo, expuso el marco conceptual relativo a la violencia política de género, e indicó las condiciones que se deben considerar para determinar si se está ante una situación de violencia política con elementos de género, ello porque al tratarse de una infracción que tiene como consecuencia la imposición de una sanción en contra de quien la comete, su actualización requiere de la acreditación de los cinco elementos constitutivos de la propia infracción, contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACUTALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, a saber, que el acto u omisión:

- 1) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público.
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

5) Se base en elementos de género, es decir:

- I. Se dirija a una mujer por ser mujer.
- II. Tenga un impacto diferenciado en la mujer.
- III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

48. En ese contexto, refirió que al aplicar el test de los referidos cinco elementos al caso concreto, se constató la existencia únicamente de uno de ellos y, por tanto, no era posible hablar de violencia política de género.

49. En consideración de la responsable, no se acreditó el elemento número uno, toda vez que el denunciado no ha menoscabado el ejercicio del derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo para el que fue electa la actora en su calidad de Presidenta Municipal, como se estableció al estudiar el agravio respecto a la violación al referido derecho político-electoral.

50. Asimismo, estimó que no se configuraba el elemento dos, toda vez que la actora no acreditó que el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas, haya usurpado las funciones que por ley le correspondía ejercer como Presidente Municipal a la inconforme.

51. Respecto del elemento tres, consideró que sí se configuraba, sin embargo, no respecto a acciones cometidas por

el Síndico Municipal, pues si bien era cierto que existieron acciones que dieron como resultado una afectación que dañaron la integridad física y la estabilidad emocional de la actora, según las denuncias presentadas por ella por los delitos de delincuencia organizada y secuestro, así como por los diversos de lesiones y amenazas.

52. No obstante, indicó que de la lectura de tales denuncias no se advertía que se hiciera referencia respecto a la participación del Síndico Municipal en los hechos materia de las denuncias presentadas por la accionante; las cuales constituyen documentales privadas que contienen las declaraciones realizadas por la actora para denunciar la probable comisión de actos constitutivos de delitos de carácter no electoral, por lo que eran pruebas insuficientes para acreditar actos de violencia por parte del Síndico Municipal en contra de la enjuiciante, dado que dichas documentales únicamente consignan declaraciones de carácter unilateral de quien realiza la denuncia.

53. De ahí que la responsable considerara que lo único que podía acreditarse con las referidas documentales, era que en efecto, existieron comparecencias ante una autoridad para denunciar la probable comisión de hechos delictuosos, en tanto que corresponde a un órgano de jurisdicción penal determinar si se acreditan las conductas delictivas, y en su oportunidad, dictar sentencia donde se tengan por acreditadas tales conductas, lo que en la especie no aconteció.

54. Además, la responsable refirió que del desahogo de la prueba técnica ofrecida por la actora, lo único que se pudo advertir fue una serie de fotografías con personas obstruyendo caminos, con palos, habitaciones desordenadas, y una persona del sexo femenino con un moretón en el brazo, sin que se tuviera por acreditado que se trataba de la actora. En cuanto al video, el cual se desarrolla durante una llamada telefónica, no se realiza alusión directa al Síndico Municipal respecto de los actos que se le atribuyen; de ahí que con dichas pruebas no se pueda acreditar la participación del Síndico Municipal en tales actos.

55. Ello, aunado a que, tanto la actora como el señalado como responsable, en la demanda y en el informe circunstanciado, respectivamente, señalaron que tales situaciones, es decir, la retención y maltrato de la Presidenta Municipal y otros funcionarios del Ayuntamiento, se dieron con el afán de ejercer presión por parte de diversas comunidades del referido municipio para que la entrega del apoyo del programa denominado COPLADEM (Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal) se les diera en efectivo y no en obras como es el objetivo del referido programa.

56. Por lo que respecta al elemento cuarto, la responsable estimó que tampoco se actualizaba, ya que de las constancias de autos no se desprende que el Síndico Municipal del Ayuntamiento hubiera realizado acciones en contra de la enjuiciante que tuvieran por objeto menoscabar y anular el ejercicio de sus derechos político-electorales.

57. Por último, en relación al elemento cinco, consideró que no se actualizaba, puesto que indicó que no todo acto que se realice o se dirija a las mujeres se basa en su identidad sexo-genérica. En el caso, precisó que la violencia o actos violentos, como lo fueron la retención, amenazas y lesiones en contra de la Presidenta Municipal y otros funcionarios que la acompañaban, se dio con el afán de ejercer presión por parte de diversas comunidades del citado municipio, para que el apoyo del programa social antes citado se les diera en efectivo y no en obras, por lo que dicha violencia se dio como un acto de presión.

58. En tal virtud, la responsable concluyó que, ante la falta de cuatro de los elementos que configuran la violencia política por razón de género, el agravio relativo resultaba infundado.

Pretensión y causa de pedir

59. En el presente juicio ciudadano, la pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque o modifique la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado Chiapas y, en consecuencia, se determine la existencia de violencia política en razón de género a fin de que se protejan los derechos que aduce violados.

60. A efecto de sustentar su pretensión, la inconforme expresa como agravios, en esencia, que el Tribunal responsable no resolvió el juicio ciudadano local con perspectiva de género, por lo que considera que violenta sus derechos humanos.

61. Lo anterior porque, reitera, el Síndico Municipal, de manera indebida, venía ejerciendo las funciones que corresponden a la accionante en su calidad de Presidente Municipal, ello bajo el argumento de que por ser hombre él debe llevar a cabo las funciones de dicho cargo, además de que éste ejerce amenazas y violencia política de género en su contra.

62. Además, insiste en que el Síndico Municipal instruyó a diversas comunidades del municipio para que la retuvieran y la golpearan a fin de causar miedo en la enjuiciante y, de esa forma, poder ejercer las funciones que corresponde a ésta como Presidenta Municipal, lo cual se hizo del conocimiento del Gobierno del Estado para que interviniera en el asunto.

63. En tal virtud, afirma la actora que se acreditaron todos los elementos para la constitución de la violencia política de género, puesto que ello:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público, debido a que la actuación del Síndico Municipal siempre ha sido con la finalidad de ejercer las funciones que en derecho corresponde desempeñar a la actora.
- 2) Es perpetrado por un colega de trabajo, puesto que se trata del Síndico Municipal del propio Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas.
- 3) Es simbólico, derivado de que se ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa, refuerza los estereotipos. Es verbal por las acusaciones, insultos,

amenazas, críticas degradantes y ordenes agresivas. Es física y psicológica, debido a las acciones que dieron como resultado agresiones perpetradas por parte de personas bajo instrucciones del Síndico Municipal.

- 4) Tuvo como objeto y resultado menoscabar y anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la accionante.
- 5) Se basa en elementos de género, por el simple hecho de ser mujer.

64. Con base en lo anterior, señala la inconforme que la responsable le ha dejado en estado de indefensión.

Postura de esta Sala Regional

65. A juicio de este órgano jurisdiccional federal, los motivos de inconformidad expresados por la actora devienen **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

66. Como lo expresó la responsable, de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º.; 6º, y 7º. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; y 1º. y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

67. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

68. La perspectiva de género -precisó la referida Primera Sala- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

69. En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

70. La obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como

⁵ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

71. En el caso, se estima correcta la valoración probatoria efectuada por la responsable, en razón de que en autos únicamente obran las aseveraciones de la enjuiciante en el sentido de que el Síndico Municipal Coapilla, Chiapas, le ha impedido ejercer sus funciones como Presidenta Municipal y que ha ejercido en su contra violencia política en razón de género.

72. En efecto, en autos obra el escrito de denuncia presentado por la ahora actora el veintiséis de abril del presente año, ante la Fiscalía General del Estado,⁶ por el que formuló denuncia en contra de diversos ciudadanos por los delitos de delincuencia organizada y secuestro, puesto que a su decir, el seis de marzo, en la localidad de Rivera Llano Grande, del Municipio de Coapilla, Chiapas, fue retenida por las personas denunciadas, -entre las cuales no se señala al Síndico Municipal- las cuales dijeron que querían el dinero en efectivo del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), para lo cual le profirieron amenazas y ejercieron presión psicológica, así como agresiones

⁶ Visible a fojas 23 a34 del cuaderno accesorio único del expediente que ahora se resuelve.

físicas a efecto de que accediera a darles el dinero del recurso público.

73. Asimismo, en la referida denuncia, manifestó que derivado de las agresiones y amenazas mandó traer de la tesorería la cantidad de ciento cinco mil pesos (\$105,000.00 00/100 M.N.) a efecto de que dejaran de agredirla, así como a las personas que la acompañaban. Además, señaló que le firmaron el recibo sobre el dinero que les entregó por su libertad y la de sus compañeros, y que la obligaron a firmar un acuerdo en el que se comprometía a proporcionarles más recursos públicos municipales del COPLADEM, a más tardar, el diez de julio de dos mil diecinueve.

74. El mismo veintiséis de abril, la ahora actora interpuso denuncia ante la propia Fiscalía General, en contra de diversas personas por la presunta comisión del delito de lesiones y amenazas -sin que tampoco se haga referencia alguna al Síndico Municipal- en la que refirió que el diecisiete de abril del presente año, estando en las oficinas del Ayuntamiento de Coapilla, llegó un grupo de gente, entre ellas los denunciados, argumentando que querían de manera personal y en efectivo apoyos económicos derivados del programa denominado COPLADEM, a lo que se les dijo que ello no era posible, por lo que se molestaron y golpearon a la denunciante y otras personas que le acompañaban, amenazándolas de que con posterioridad regresarían para llevarlos a su comunidad amarrados para seguirlos golpeando y obligar a la presidencia a que les dé en efectivo el recurso público, además, refirió que los agresores les señalaron que donde los vieran los matarían si no les daban esos recursos

75. Posteriormente, el seis de mayo, la ahora actora dirigió sendos escritos al Gobernador, al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General, a la Presidenta del Congreso, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, al Comisario General de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todos del Estado de Chiapas, con la finalidad de hacer de su conocimiento que presentó las denuncias antes señaladas.⁷

76. Además, en dichos ocurso refirió que los denunciados son líderes que integran diversas comunidades que conforman su municipio, y solicitó la intervención de dichos funcionarios públicos a efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias se le proporcionara seguridad para el resguardo de su integridad física, así como a los propios habitantes del municipio.

77. De las referidas documentales se puede advertir que no existe alusión alguna a las conductas que ahora se le imputan al Síndico Municipal, por tanto, ellas carecen de idoneidad para acreditar lo alegado por la actora en su escrito de demanda.

78. Asimismo, en autos no obra constancia o elemento alguno del que se pueda desprender, aun indiciariamente, la responsabilidad del propio Síndico Municipal en los hechos denunciados por la ahora actora, tampoco con relación a que dicho funcionario municipal, en los hechos, haya estado realizando las funciones que corresponden a la Presidenta Municipal.

⁷ Visible a fojas 65 a 70 y 73 a 83, del cuaderno accesorio único del expediente que ahora se resuelve.

79. Por el contrario, de los documentos exhibidos por la propia enjuiciante, se advierte que su actuación la realizó en su calidad de Presidenta Municipal de Coapilla, Chiapas, puesto que con tal carácter dispuso de los recursos que refiere haber entregado, y con tal calidad dirigió las diversas comunicaciones a los distintos funcionarios de las dependencias públicas del Estado de Chiapas.

80. Aunado a que la ahora actora no hace referencia a algún acto o actividad específica que haya asumido o realizado el Síndico Municipal en sustitución de la Presidente Municipal.

81. En esas condiciones, se estima ajustada a derecho la resolución del Tribunal local, puesto que como dicho órgano jurisdiccional lo señaló, la actora no aportó prueba alguna que acreditara su dicho respecto de que desde el primer día en que entró en funciones, y hasta el mes de febrero del presente año, fue el Síndico Municipal quien ejerció las funciones que por derecho corresponden a la accionante, ni que dicho funcionario municipal hubiera realizado acciones que dañaran la integridad física y la estabilidad emocional de la enjuiciante.

82. Asimismo, se estima correcto el señalamiento de la responsable en el sentido de que, de las denuncias presentadas por la actora, no se advierte que se hiciera referencia respecto de la participación del Síndico Municipal en los hechos materia de las mismas; por lo que eran pruebas insuficientes para acreditar actos de violencia por parte del Síndico Municipal en contra de la inconforme.

83. Por tanto, se comparte la conclusión relativa a que de las constancias de autos no se desprende que el Síndico Municipal del Ayuntamiento hubiera realizado acciones en contra de la ahora actora, que tuvieran por objeto menoscabar y anular el ejercicio de sus derechos político-electorales.

84. En tal virtud, no asiste la razón a la justiciable cuando afirma que en el caso se acreditaron todos los elementos para la constitución de la violencia política de género, toda vez que en el expediente de mérito únicamente obran las afirmaciones de la inconforme en el sentido de que:

a) La actuación del Síndico Municipal siempre ha sido con la finalidad de ejercer las funciones que en derecho corresponde desempeñar a la actora.

b) Que se ejerce en su contra violencia indirecta y no físicamente directa que refuerza los estereotipos de género; que es verbal por las acusaciones, insultos, amenazas, críticas degradantes y ordenes agresivas; que física y psicológica, debido a las acciones que dieron como resultado agresiones perpetradas por parte de personas bajo instrucciones del Síndico Municipal.

c) Que ello tuvo como objeto y resultado menoscabar y anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, y

d) Que tales conductas se basaron en elementos de género, por el simple hecho de ser mujer.

85. En efecto, como se indicó, lo anterior únicamente se sustenta en las afirmaciones de la actora, toda vez que en autos no obra elemento alguno del que se pueda desprender que el Síndico Municipal hubiera impedido el ejercicio del cargo o funciones que corresponde a la Presidenta Municipal, tampoco respecto de que dicho funcionario municipal hubiera ejercido actos de violencia en su contra.

86. Por consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Efectos de la sentencia

87. Ahora bien, no obstante lo resuelto con antelación, y dada la temática del presente asunto, toda vez que el Tribunal señalado como responsable dictó medidas de protección, mismas que se encuentran vigentes, se vincula al referido órgano jurisdiccional para que continúe dando seguimiento a las acciones adoptadas por las autoridades vinculadas mediante el Acuerdo de Pleno de veintiuno de mayo del presente año.

88. Asimismo, se exhorta al Gobernador, a la Comisión de Igualdad de Género, a la Secretaría General de Gobierno, a la Subsecretaría de Gobierno Delegación Tecpatán, a la Fiscalía de la Mujer, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la Secretaría de Igualdad de Género, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todos del Estado de Chiapas, que en el

ámbito de sus respectivas competencias, y en seguimiento a las medidas de protección, permanezcan atentos a las circunstancias político-sociales en que se desenvuelven las actividades del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas.

89. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

90. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se **vincula** al referido órgano jurisdiccional, para que dé seguimiento a las medidas de protección dictadas mediante acuerdo de pleno de veintiuno de mayo del año en curso.

TERCERO. Se **exhorta** a las autoridades enumeradas en el apartado de efectos de la presente sentencia, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en seguimiento a las medidas de protección, permanezcan atentas a las circunstancias político-sociales en que se desenvuelven las actividades del Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas.

NOTIFÍQUESE, personalmente al tercero interesado por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por la

misma vía, **mediante oficio** a las autoridades señaladas en el apartado de efecto de la presente sentencia; **por oficio o vía electrónica** con copia certificada de la presente resolución al referido órgano jurisdiccional y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de conformidad con el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a la actora por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívense los expedientes al rubro citado como asunto concluido, y devuélvanse las constancias que resulten atinentes.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

